

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Jaime de Jesús Soto Zapata contra Fernando Aldana Ortigón y Personas Inciertas e Indeterminadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1.781

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019-00635 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

- Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro y el Incoder no han dado respuesta a los oficios Nos. 4.861 y 4.862 de fecha agosto 05 de 2019 de los cuales se anexa copia, por lo que se les requerirá para que den respuesta en el término de quince (15) días.

- La parte actora aportó la publicación del edicto emplazatorio pero no aportó la certificación de la publicación en la página web del diario occidente, por lo que se le requerirá para tal fin.

- También se aportó certificado de tradición del inmueble en donde consta la inscripción de la demanda, pero se advierte que en la anotación 6 obra inscripción de hipoteca a favor de MARÍA ERMELINA FRANCO y en la anotación 7 obra inscripción de embargo ejecutivo decretado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Incoder para que en el término de quince (15) días den respuesta a los oficios Nos. 4.861 y 4.862 de fecha agosto 05 de 2019 de los cuales se anexa copia, a través del correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta

providencia, aporte a certificación de la publicación en la página web del diario *occidente*

3. Como quiera que en el certificado de tradición aportado a la demanda en la anotación 6 existe hipoteca a favor de **MARÍA ERMELINA FRANCO**, debe citarse para que comparezca al proceso.

4. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días notifique el auto admisorio de la demanda a la Acreedora Hipotecaria **MARÍA ERMELINA FRANCO**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte actora que si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere notificado a la acreedora hipotecaria, se decretará **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

5. **OFICIAR** al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que en el término de diez (10) días, informe si existe proceso Ejecutivo en contra del señor Fernando Aldana Ortegón con cédula de ciudadanía No. 5.933.750, en caso afirmativo informar el estado del proceso, a través del correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Ejecutoriada esta providencia **INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Fernando Aldana Ortegón y Personas Inciertas e Indeterminadas**

NOTÍFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-08-2020

La Secretaria

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

AUTO Nro. 1.766

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO DEMANDADO: TAX CENTRAL S.A. Y OTROS RADICACIÓN: 76 001-4003-020-2019 00709-00
--

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra el auto No. 6844 mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra el que rechaza de la demanda y fuere concedido en el efecto suspensivo mediante auto No. 6196 del 31 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el recurso de reposición tiene por fin primordial solicitar al A quo la modificación del auto interlocutorio recurrido disponiendo su revocatoria y ordenando la alzada del auto que rechazó la demanda.

Indica que de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación puede instaurarse de forma subsidiaria al recurso de reposición, momento en el cual ambos deben ser sustentados ante el juez de instancia.

Que jurídicamente hablando subsidiaria debe entenderse, lo que suple o refuerza lo principal, que por lo tanto el recurso de apelación fue sustentado juntamente con el recurso de reposición, algo permitido por la norma citada y que el despacho pasó por alto.

Que el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., indica que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que de la lectura de esta norma, es claro que la sustentación del recurso de apelación se debe presentar si se apela de forma directa, sin la interposición del recurso de reposición, pero que como él presentó el recurso de apelación en subsidio al de reposición dicha sustentación es de forma conjunta y procede porque la norma no lo prohíbe.

Que el error suscita en la interpretación del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso y lo explica detalladamente.

Que en esos términos deja sustentado el recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación del rechazo de la demanda, solicitando su revocatoria y remitiendo el expediente al superior jerárquico para tramitar el recurso de alzada, de lo contrario que se le conceda el recurso de queja ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de buscar que sea el mismo funcionario que profirió la decisión, quien vuelva sobre ella, y, si es el caso, reconsiderarla en forma total o parcial. Así mismo, señala taxativamente el artículo 321 Ibídem, los autos que en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio se advierte que el Despacho mediante proveído No.6844 del 11 de diciembre de 2019 (fl.160,

160

declaró desierto el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto No. 6196 de fecha 31 de octubre de 2019 visible a folios 154 a 155 Vto., del cuaderno 1º.

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso a la letra dice:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

En el presente caso, el auto recurrido NO NEGÓ el recurso de apelación, lo **DECLARÓ DESIERTO**, en consecuencia no puede darse aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 353 del C.G.P., ya que dicha norma se impone a una situación concreta como es cuando **SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN.**

En gracia de discusión nótese que NEGAR Y DESIERTO, no son sinónimos son actuaciones que difieren entre sí.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, por lo que no se revocará la providencia cuestionada ni se concederá el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

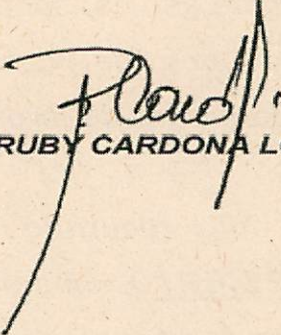
RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto No. 6844 del 11 de diciembre de 2019 (Fls.160), por las razones expuestas.

2. NO CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, porque la providencia recurrida no negó recurso de apelación alguno.

3. En firme esta providencia dar cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 5487 del 24 de septiembre de 2019 (fls. 143 y 143 Vto).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

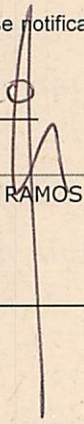

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI****AUTO Nro.1.764**

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RENTA EQUIPOS DEL VALLE S.A.S.
DEMANDADO:	VLM CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN:	76 001-4003-020-2019-00831-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y interpuesto por la parte demandante a través de su representante legal contra el auto que negó el mandamiento de pago notificado por estado No. 184 del 25 de octubre de 2019 (Fls. 25 a 26 cdno 1).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el auto recurrido objeta los títulos valores base del proceso ejecutivo, especialmente por la no aceptación del comprador del servicio, posición que no es de recibo porque el comprador puede aceptar la factura de dos formas a saber:

- 1. Que inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido dentro de los diez días calendario siguiente a la recepción de la factura, o solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarlo, o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura.*
- 2. No hacer nada y esperar que transcurran los 10 días calendarios contados desde la fecha de recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, que si no lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita.*

Para ilustrar transcribe el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1676 de 2013.

Señala que las facturas no fueron rechazadas por parte del comprador, que aún más, que lo que se cobra por está son saldos insolutos, lo que indica que las facturas no fueron rechazadas y que se hicieron abonos a las obligaciones allí contenidas.

CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

El artículo 774 del C.G.P., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 a la letra dice:

"REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negrilla y subraya el Despacho).

Al examinarse el título valor base de recaudo se advierte que el mismo carece del requisito No. 2 de la precitada norma, como es la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el

encargado de recibirla, si bien es cierto, que en algunas de las facturas aparece una firma o sello, también lo es, que no tiene fecha de recibido.

Respecto a los cuestionamientos del recurrente, que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, las facturas fueron aceptadas porque se hicieron abonos a las obligaciones que representan dichos documentos, observemos que la norma hace referencia a la aceptación de la factura para efectos de reclamación o devolución, pero en ningún aparte indica que dicha aceptación suple el requisito señalado en el artículo 774 de la misma obra.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón a la libelista, por lo que no se revocará la providencia.

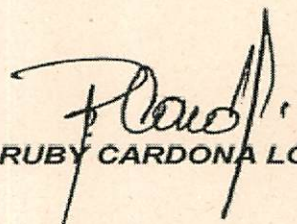
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto No. 5995 del 22 de octubre de 2019 (Fls. 25 a 26 cdno 1º), por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

Fegh


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-08-2020

La Secretaria